

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA  
EN EL DERECHO PRIVADO, CON FINES LUCRATIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**ERWIN ROLANDO FLORES**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Junio de 1994

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
7(1446)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Dr. Carlos Larios Ochaita
(en funciones)	
EXAMINADOR	Licda. Rosa María Ramírez de Espinoza
EXAMINADOR	Lic. Carlos Urbina Mejía
EXAMINADOR	Licda. Dina Castro de Castro
SECRETARIO	Lic. Jorge Mario Castillo González

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LICENCIADA  
*Dina Esther Castro de Castro*  
Abogado y Notario

OFICINA:  
8a. Avenida 13-69. Zona 1  
Oficina No. 10 - Tel. 28794

GUATEMALA. C. A.

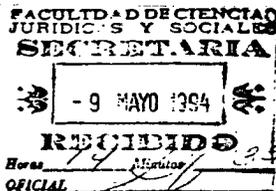


1757-94

Guatemala, 6 de mayo de 1994

Licenciado  
Juan Francisco Flores  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su Despacho

Señor Decano:



Atentamente me dirijo a usted manifestándole que, conforme requerimiento contenido en la Providencia de fecha 28 de julio de 1993, procedí a desarrollar mis funciones de un Consejero de Tesis del Br. ERWIN ROLANDO FLORES.

El Tema de la Tesis "EL DOMICILIO DE LA PERSONA EN EL DERECHO PRIVADO, CON FINES LUCRATIVOS", fué desarrollado por el Br. ERWIN ROLANDO FLORES bajo mi dirección, habiéndolo hecho algunas modificaciones, tales como el cambio de la denominación del trabajo de investigación que consideramos más adecuado "EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO PRIVADO, CON FINES LUCRATIVOS", pues a éso se encamina la investigación y la supresión de un capítulo, por lo que la tesis en vez de cinco capítulos presenta cuatro. El trabajo corresponde a los objetivos propuestos en el sentido de proporcionar aspectos doctrinarios y conceptuales en torno al domicilio, aunque el tema es bastante controversial en cuanto a la Persona Jurídica se refiere.

Aunque pareciera que el sustentante se detiene en análisis meramente doctrinarios, su objeto es reforzar el contenido del trabajo.

Por lo tanto, se OPINA, que el trabajo desarrollado por el Bachiller ERWIN ROLANDO FLORES, llena los requisitos a que se refiere el artículo 21 del Reglamento respectivo y puede dis-

LICENCIADA  
*Dina Esther Castro de Castro*  
Abogado y Notario

OFICINA:  
8a. Avenida 13-69, Zona 1  
Oficina No. 10 - Tel. 28794



GUATEMALA, C. A.

-2-

cutirse en el exámen correspondiente.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decáno, muy  
atentamente.

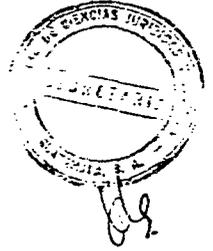
Lic. Dina Esther Castro Mejía de Castro

*Dina Esther Castro Mejía de Castro*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

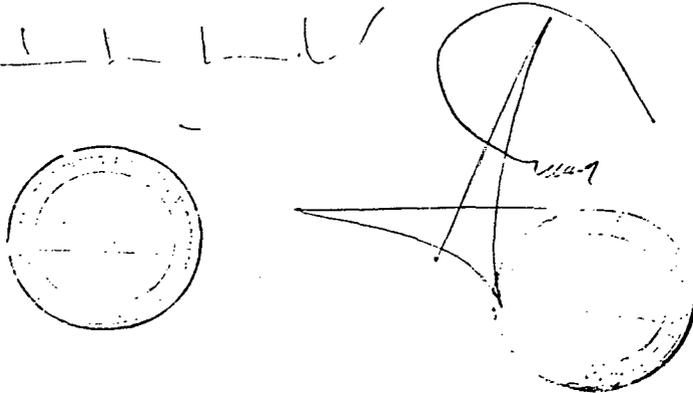


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, mayo once, de mil novecientos noventicuatro.--

Atentamente pase al Licenciado CARLOS RUBEN GARCIA PELAEZ,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi-  
llero ERWIN ROLANDO FLORES y en su oportunidad emita el dic-  
tamen correspondiente. -----



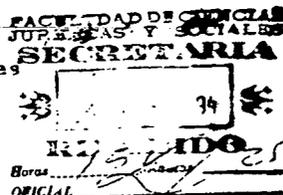
Lic. Carlos Rubén García Peláez  
ABOGADO Y NOTARIO

Edificio EL CENTRO 7a. Avenida 9a. Calle Zona 1  
Oficina 231 Teléfono: 51-96-19  
Guatemala, C. A.



Guatemala, 25 de mayo de 1994

Señor Decano  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.-



Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted, para hacerle su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato de fecha once de mayo del corriente año, procedí a revisar el trabajo de tesis del Br. ERWIN ROLANDO FLORES, que al mismo intitula " EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO PRIVADO, CON FINES LUCRATIVOS ".

Luego del análisis de la monografía indicada, me manifiesto de acuerdo con los conceptos emitidos por la asesora y por consiguiente, debe continuarse el trámite reglamentario para, someterla a consideración del Tribunal examinador.

Me suscribo del señor Decano, con muestras de mi más alta consideración y respeto.-

  
Lic. Carlos García Peláez  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



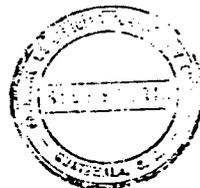
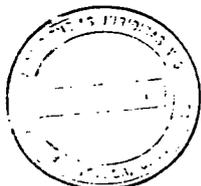
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, junio veintiuno, de mil novecientos noventa y  
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ERWIN ROLANDO  
FLORES intitulado "EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA EN  
EL DERECHO PRIVADO, CON FINES LUCRATIVOS". Artículo 22 -  
del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Públi  
co de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

HACEDOR DEL UNIVERSO.

A MI MADRE:

ELVIA FLORES MIJANGOS.

A MI HERMANA:

AURA MARINA FLORES.

Con inmenso cariño, por toda la ayuda prestada.

A MI SOBRINO:

EDGAR HUMERTO SANCHEZ FLORES.

A MIS AMIGOS:

DANIEL, EMILIO, MARIO, FAYO, por la amistad culti-  
vada y mantenida a través del tiempo.

DEDICATORIA ESPECIAL:

A una persona a la cual le doy mi agradeci-  
miento por toda su ayuda, recuerdo impere-  
cedero.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSI-  
DAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

## INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I: ASPECTOS FUNDAMENTALES	1
1.1. LA PERSONA JURIDICA	1
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS	4
1.2.1. LA PERSONA JURIDICA REFERIDA SOLO A DETERMI- NADA CLASE DE INDIVIDUOS	5
1.2.2. OBJETOS CONSIDERADOS COMO SUJETOS DE DERECHO	8
1.2.3. ANIMALES CONSIDERADOS COMO SUJETOS DEL DERE- CHO	8
1.2.4. COLECTIVIDADES O GRUPOS DE PERSONAS, CONSI - DERADAS SUJETOS DEL DERECHO	9
1.2.4.1. EN EL DERECHO ROMANO	9
1.2.4.2. EN EL DERECHO GERMANICO	10
1.2.4.3. EN EL DERECHO CANONICO	10
1.3. CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA	11
1.4. CLASES DE PERSONAS JURIDICAS	12
1.4.1. LA PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL	13
1.4.1.1. PERSONALIDAD	14
1.4.1.2. TEORIAS PARA DETERMINAR CUANDO COMIENZA LA PERSONALIDAD	15
1.4.1.3. POSICION QUE ADOPTA EL CODIGO CIVIL	16
1.4.1.4. CAPACIDAD	17
1.4.2. PERSONA JURIDICA COLECTIVA	17

<b>CAPITULO II: LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA</b>	<b>19</b>
2.1. CONCEPTO	20
2.2. ELEMENTOS	21
2.3. TEORIAS QUE EXPLICAN SU NATURALEZA	24
2.4. LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA	27
2.5. PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS	27
2.5.1. PERSONALIDAD	27
2.5.2. CAPACIDAD	29
2.6. CLASES DE PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS	31
2.6.1. DE DERECHO PUBLICO	31
2.6.2. DE DERECHO PRIVADO	33
2.7. CLASIFICACION LEGAL	33
2.8. EL RECONOCIMIENTO POR EL DERECHO DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS	34
2.9. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS	34
<b>CAPITULO III: DOMICILIO</b>	<b>37</b>
3.1. ORIGEN Y EVOLUCION	37
3.2. CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL DOMICILIO	39
3.3. ELEMENTOS	41
3.4. CARACTERES	42

3.5.	CLASES DE DOMICILIO	43
3.6.	DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA	46
3.7.	EFFECTOS JURIDICOS DEL DOMICILIO	48
3.8.	CUESTIONES ACERCA DE LA PLURALIDAD DE DOMICILIO Y DE LA FALTA DE DOMICILIO	51
3.9.	DIFERENCIA ENTRE VECINDAD, RESIDENCIA Y DOMICILIO	53
3.9.1.	VECINDAD	53
3.9.1.1.	DIFERENCIAS CON EL DOMICILIO	54
3.9.2.	RESIDENCIA	56
3.9.2.1.	DIFERENCIAS CON EL DOMICILIO	57
CAPITULO IV: ANALISIS JURIDICO DEL DOMICILIO DE LA PER- SONA JURIDICA EN EL DERECHO PRIVADO, CON FINES LUCRATIVOS		59
4.1.	EN EL CODIGO CIVIL	59
4.2.	EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL	60
4.3.	EN EL CODIGO DE NOTARIADO	61
4.4.	EN EL CODIGO DE COMERCIO	62
CONCLUSIONES		65
RECOMENDACIONES		67
BIBLIOGRAFIA		69

## INTRODUCCION

Al desarrollar el presente trabajo, pretendo hacer la exposición integral de lo que significa el domicilio de la persona jurídica en el derecho privado, con fines lucrativos.

No obstante su enorme trascendencia social, el domicilio es algo estrictamente jurídico de innumerables efectos, la ley lo ha regulado precisamente para que la persona jurídica tanto individual como colectiva tengan un lugar donde se les considere establecida.

Me impulsó a elegir el tema EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO PRIVADO, CON FINES LUCRATIVOS, por la poca importancia que se le ha dado a dicho tema en nuestro medio, siendo muy escasos los trabajos sobre el mismo. Ya que si bien la bibliografía es abundante, la mayor parte de tratadistas resumen sus conceptos en pocas hojas, refiriéndose como es natural a las legislaciones de sus respectivos países. El presente trabajo consta de cuatro capítulos.

El primer capítulo comprende aspectos fundamentales de la persona jurídica.

En el segundo capítulo se hace un estudio de la persona jurídica colectiva.

Dentro del tercer capítulo se estudia concretamente lo referente al domicilio; así mismo dentro de dicho capítulo se analizó lo relacionado al domicilio de la persona jurídica colectiva.

Y para concluir el presente trabajo se desarrolla un cuarto capítulo referente al análisis jurídico del domicilio de la persona jurídica en el derecho privado, con fines lucrativos.

Con la realización del presente trabajo se pretende contribuir al estudio jurídico y doctrinario del tema desarrollado.

Por último, agradezco a todas las personas que de alguna u otra forma colaboraron con la realización del presente trabajo.

EL AUTOR.

CAPITULO I  
ASPECTOS FUNDAMENTALES

1.1. LA PERSONA JURIDICA:

Persona es un vocablo integrado del verbo latino SONARE, sonar y del prefijo PER, que le acentúa (o sea, refuerza su significado: sonar mucho, resonar).

En los albores del teatro griego personas eran las máscaras utilizadas en las representaciones. Prestaban un doble -  
oficio: reconocer o distinguir a los actores y amplificar el sonido de la voz de los mismos. (1)

Más tarde, persona se transformó en sinónimo de actor -  
(personajes, se dice aún en las obras teatrales más recientes),  
y su uso se generalizó para designar al ser humano en general, -  
al sujeto de derecho. (2)

Hoy día hay cuatro principales acepciones de la palabra Persona, según el punto de vista o enfoque de su estudio:

- a) Desde el punto de vista general o corriente: Persona se refiere al ser humano, abarcando ambos sexos.

(1) Beltranena, de Padilla María Luisa. Lecciones de Derecho Civil. Editorial Académica Centro América, Agosto 1982. Pág. 16.

(2) Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil, Primera Parte, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 38.

- b) Desde el punto de vista Biológico: se refiere al ser humano, pero estudiado en sus características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.
- c) Desde el punto de vista Filosófico: se refiere al ser humano buscando su esencia material o espiritual.
- d) Desde el punto de vista Jurídico: por persona se entiende a todo ser (individual o colectivo) que gravita dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones. Máximo Pacheco expresa que: "Desde el punto de vista jurídico, persona o sujeto de derecho, es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas."<sup>(3)</sup>

Corrientemente, el término persona se refiere a un hombre o a una mujer, como seres humanos que son; pero jurídicamente se refiere al sujeto capaz de derechos y obligaciones; al ente que puede actuar en una relación jurídica sea como sujeto activo o pasivo. Por eso se dice que la persona es el sujeto de derecho o el sujeto de la relación jurídica; expresiones que son sinónimas.

Algunos autores, como el jurista guatemalteco Alfonso Brañas consideran que lo correcto es hablar de SUJETO DE DERECHO, no de

(3) Citado por Zenteno Barillas, Julio Cesar. La Persona Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 1.

SUJETO CAPAZ DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. La expresión sujeto de derecho es aparentemente más vaga, pero, en realidad, más concreta, porque efectivamente el concepto de persona, para el derecho, sólo tiene validez en cuanto se le refiere, ya en abstracto, ya en concreto, a la calidad de sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

Por otra parte, la clásica definición de persona (el ente capaz de derechos y obligaciones), encierra, por la inclusión del adjetivo capaz, una confusión terminológica, toda vez que dicho adjetivo expresa una idea de cualidad personal, innecesaria para fijar el concepto jurídico de persona. En efecto se es persona, no porque se es capaz, sino porque el derecho concede, o reconoce la calidad de persona al ser humano y a ciertos entes que éste forma, para fijar el polo de las relaciones jurídicas denominadas sujeto de derecho. (4)

En ese sentido, toda persona es sujeto de derecho desde que nace, aún al que está por nacer se le reconocen derechos, siempre que nazca en condiciones de viabilidad (artículo 10. del Código Civil). Los derechos que se le reconocen desde el primer instante a la persona, son varios, entre ellos están: derecho al nombre, a la nacionalidad, a ser representada en una relación jurídica, etc.

(4) Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 40.

Así mismo se deduce que contrariamente al concepto corriente de persona, el concepto jurídico de la misma, no solamente se refiere a un hombre o a una mujer, sino también a otros entes, como lo son las personas jurídicas colectivas reconocidas por el propio derecho. He aquí la trascendencia del concepto jurídico.

## 1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS:

El concepto de Persona Jurídica, no es algo que haya surgido repentinamente, que haya sido producto espontáneo de la mente humana. El concepto de Persona Jurídica, tiene un largo proceso de formación, determinado por las condiciones materiales de la sociedad.

El concepto de Persona Jurídica, no ha existido siempre; en el modo de producción de la comunidad primitiva, no existió esta concepción jurídica, por cuanto que en esta etapa de la humanidad no existió el derecho. Dicho concepto, se fué formando junto al lento y milenarico proceso de surgimiento del derecho, -- el cual está determinado por las condiciones materiales que determinaron su extensión o ámbito de aplicación.

Es apartir del Modo de Producción Esclavista que la ciencia ha encontrado las pruebas más remotas de una concepción jurídica de persona, y desde esa etapa de la humanidad hasta la fecha, a esa categoría se le han asignado las más variadas interpretaciones, como veremos a continuación.

1.2.1. LA PERSONA JURIDICA REFERIDA SOLO A DETERMINADA CLASE DE INDIVIDUOS;

Hoy día la ciencia y la tecnología, ofrece a los Arqueólogos y Paleontorólogos, una serie de instrumentos de trabajo, para el estudio de las formaciones sociales más antiguas. Dichos instrumentos científicos, han servido a los investigadores, para demostrar la existencia de formaciones Estatales y Legislaciones que se remontan a unos cuatro mil años antes de nuestra era.

Los restos históricos encontrados (El Código de Hammu -- rabi, que se encuentra en el Museo de Louvre, en París, las trescientas sesenta tablillas de barro que se conservan en Egipto, las piezas que se encuentran en los museos de Pekin, India, Grecia, Italia, entre otros), nos muestran que durante el Esclavismo, en legislaciones como las de Grecia, Roma, Egipto, China y otras, no todos los seres humanos eran considerados como Personas Jurídicas. Los esclavos carecían de esa calidad, y es más, en varias legislaciones eran considerados como objetos, tal y como aconteció en el Derecho Romano, donde se les incluyó dentro de la clasificación de cosas; en otras, eran considerados como semovientes. Dicha condición tiene sus orígenes en el sometimiento de grupos sociales, el apoderamiento y dominio de tierras el saqueo, el control del comercio, etc. que dió origen a la formación de un derecho que excluye a los vencidos de la calidad de sujetos del derecho y por ende pueden ser utilizados para los

más diversos fines.

Al referirse al Derecho Islámico, Jorge E. Guir, nos explica que: "Para la ley, el elemento indispensable que hace que un ser humano pueda ser sujeto de derecho, radica en el elemento religioso, es decir, ser creyente. Si acaso, además de ser creyente, reuniera el ser libre y otros requisitos (ser musulmán, etc.), tendrá plenitud de derechos y podrá ser considerado como persona en el Derecho Musulmán."<sup>(5)</sup>

Hay que anotar que tanto en el derecho musulmán como en las otras legislaciones, el esclavo era susceptible de ser vendido, permutado, heredado, etc. y en el caso de los hijos de los esclavos, estos nacían también esclavos, pero no podían ser vendidos sino junto a la madre.

Junto a los esclavos, aunque en mejor posición, estaban los extranjeros a quienes las legislaciones les negaban personalidad jurídica, la cual era sinónimo de ciudadanía. Por su naturaleza cerrada, las sociedades consideraban al extranjero como un enemigo y en algunas legislaciones como la Romana, se le denominaba HOSTIS, después se le denominó BARBARO. En consecuencia, no fué sino hasta siglos más tarde que a los extranjeros se les reconoció derechos parciales que antes se les habían negado.

---

(5) Citado por Zenteno Barillas, Julio Cesar, Ob.Cit.Pág.4.

En estas sociedades, la legislación, prescribía la situación de otros seres humanos que aunque "libres", por su condición económica y origen de clase, eran considerados como personas jurídicas "a medias", que no gozaban de la plenitud de los derechos de que gozaban los esclavistas, tal y como aconteció con los Plebeyos en Roma, quienes tenían vedado el derecho de ocupar determinados puestos, ser propietarios de determinados bienes, limitados derechos políticos, etc. y no fué sino como producto de sangrientas luchas con los Patricios, que conformaban una clase poderosa, que lograron derechos que antes les habían sido negados. Recordemos que las Leyes de las XII Tablas son resultado de esas luchas sociales.

En dichas sociedades, el Derecho solamente consideraba como Personas Jurídicas a los esclavistas, clase social que estaba integrada por varios grupos, entre los que se encontraban los Patricios, los Sacerdotes, etc.

Refiriéndose a la sociedad precolonial en América, Jean Loup Herbert, nos dice "Por la debilidad de los medios de transporte, se hacía necesario el empleo de la fuerza humana para asegurar la vida comercial. De ahí que el esclavo fuera instrumento y objeto de comercio. Pero el esclavo sirvió también para los trabajos agrícolas y domésticos y, finalmente, como víctima de los sacrificios rituales."<sup>(6)</sup>

(6) Citado por Zenteno Barillas, Julio Cesar. Ob.Cit. Pág.5.

En nuestra América, durante la conquista y el período colonial, cuando en Europa el feudalismo daba sus últimos indicios de vida, se practicó el esclavismo en las colonias Inglesas, Españolas, Holandesas y Portuguesas, así mismo se impusieron formas feudales de producción. En el Archivo de Centroamérica, pueden consultarse los documentos originales de contratos de compraventa de esclavos, que era un negocio jurídico común antes de la independencia de América.

#### 1.2.2. OBJETOS CONSIDERADOS COMO SUJETOS DE DERECHO:

En la evolución del concepto de Persona Jurídica también encontramos que determinados OBJETOS, fueron considerados como sujetos del derecho, tal como aconteció en el Feudalismo. Durante este lapso de la humanidad, fué común en Europa y en Asia, que se le siguiera procesos judiciales a cosas inanimadas.

En la legislación Española, se establecía, responsabilidad penal a objetos como casas, molinos, etc. por las heridas o la muerte que causaren a una persona.

#### 1.2.3. ANIMALES CONSIDERADOS COMO SUJETOS DEL DERECHO:

De la misma forma que algunos objetos fueron considerados como sujetos del derecho a lo largo de la evolución histórica del concepto de persona jurídica, también encontramos que a los animales se les consideró como sujetos del derecho. Las leyes medievales procesaban a los animales dañosos.

#### 1.2.4. COLECTIVIDADES O GRUPOS DE PERSONAS, CONSIDERADAS SUJETOS DEL DERECHO:

El desarrollo social de las fuerzas productivas, hizo que el derecho considerara como Personas Jurídicas, a las asociaciones de hombres que se han formado a través de la historia de la humanidad. Estas asociaciones, grupos o conglomerados, recibieron del derecho, la categoría de Persona Jurídica, independientemente de los miembros que la componen.

Es preciso anotar que a estas colectividades consideradas como Sujetos del Derecho, se les ha denominado: Personas Jurídicas, Personas Morales, Personas Ficticias, Personas Colectivas, Personas Abstractas, Personas Jurídicas Colectivas, etc.

Lo que hoy conocemos como Persona Jurídica, Moral, Ficticia o Colectiva, etc. Es producto de un largo proceso de formación histórico social, y tiene su origen en la combinación de tres elementos: a) El Derecho Romano, b) El Derecho Germánico y c) El Derecho Canónico. Estos se entremezclan en la edad media y del contacto y de la labor intelectual surge la moderna concepción de Persona Jurídica Colectiva, luego de sucesivas transformaciones.

##### 1.2.4.1. EN EL DERECHO ROMANO:

La noción más antigua, aparece en la fase del Imperio, con motivo de la constitución de los Municipios o Ciudades, de

nominadas "jus Singulorum". Después se extendió a las Cofradías de Sacerdotes y Artesanos (con derecho de poseer bienes y hacerse representar en juicio en el Derecho Privado, luego en el Derecho Público). En la época del Digesto y las Leyes de Ulpiano (ocaso del Imperio), nace el concepto de Corporación, pero considerada, como sujeto del derecho o personas jurídicas colectivas de naturaleza FICTICIA.

#### 1.2.4.2. EN EL DERECHO GERMANICO:

Encontramos a las agrupaciones humanas con carácter de corporación orientada al cooperativismo. El Condominio pro indiviso y el Consorcio Fraternal, son las asociaciones económicas que se manifiestan en los siglos XI y XII durante el Feudalismo.

#### 1.2.4.3. EN EL DERECHO CANONICO:

Fundamenta toda la teoría del Derecho en las Sagradas Escrituras, sostiene que las asociaciones de personas están sometidas al poder y la voluntad de Dios.

Con posterioridad, y con el aporte de los Glosadores y Post-Glosadores-Ideológicos del Sacro-Imperio, y otros juristas, la concepción de Persona Jurídica Colectiva se enriquece y de la reunión de nuevas ideas, se construye toda una teoría sobre ella. Así que el concepto de Persona Jurídica Colectiva, ha tenido un enorme desarrollo en el mundo de lo jurídico, no obs -

tante que durante la Revolución Francesa se le vió con descon --  
fianza.

### 1.3. CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA:

Actualmente, la categoría de PERSONA JURIDICA, es un concepto jurídico fundamental para poder estudiar y comprender el Derecho. Este concepto, abandonó el campo del Derecho Civil y ahora se extiende a todas las ramas del Derecho. Así por ejemplo vemos que el Derecho Internacional Público adquiere nuevas dimensiones, con la inclusión de nuevos sujetos del derecho que no tienen los mismos elementos constitutivos atribuidos a la Persona --  
Jurídica Colectiva estudiada desde el punto de vista civilista.

Persona Jurídica es un concepto jurídico fundamental, porque está presente en todas las manifestaciones del Derecho; incluye tanto a los seres humanos individualmente hablando, como a determinadas agrupaciones y asociaciones de personas, a las que el derecho reconoce como sujetos del derecho, con personalidad jurídica y por ende con capacidad para adquirir derechos y contraer deberes jurídicos.

### DEFINICION DE PERSONA JURIDICA:

Modernamente, existe un criterio más o menos uniforme entre los juristas y doctrinarios del Derecho, en cuanto a la definición de Persona Jurídica. Carlos José Gutiérrez, la define co-

1111111111  
1111111111  
1111111111

mo: "Ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones." (7)

Para Santiago López Aguilar, Persona Jurídica es: "El reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones." (8)

Eduardo García Maynes, define a la Persona Jurídica así: "Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes."

Las personas jurídicas divídense en dos grupos: Físicas y Morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga al segundo a las asociaciones dotadas de personalidad --- (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva." (9)

#### 1.4. CLASES DE PERSONAS JURIDICAS:

Durante el desarrollo del presente trabajo se ha hecho alusión a las clases de personas.

Según el concepto corriente, solamente existe una clase de persona: LA INDIVIDUAL; pero de conformidad con el concepto jurídico, existe además: LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA.

(7) Citado por Zenteno Barillas, Julio Cesar. Ob.Cit.Pág. 11.

(8) López Aguilar, Santiago. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Colección: Textos Jurídicos No.10. Departamento de Publicaciones... Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tomo II. Pág. 38.

(9) García Máñez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa, S.A. Edición 1977. México, D.F. Pág. 271.

O sea, desde el punto de vista jurídico las clases de personas son: LA PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL Y LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA.

1.4.1. LA PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL:

La Persona Jurídica Individual, ha recibido las denominaciones de: Persona Individual, Persona Natural o Persona Física. El presente trabajo se pronuncia por la denominación de PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL, por considerarla más correcta.

La Persona Jurídica Individual, esta constituida por el ser humano en cuanto es sujeto de derecho, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, dentro del mundo de lo jurídico.

Lo que delimita a la Persona Jurídica Individual, no es la total conducta del ser humano (hay actos y conductas que se producen y que realiza la persona, que no entran dentro de la esfera de lo jurídico), sino únicamente los fenómenos que se dan en la persona y su conducta exterior, que interesan al derecho y que están regulados por medio de normas jurídicas, atribuyéndoles consecuencias de carácter jurídico. Como ejemplo de ello podemos citar: el nacimiento, la mayoría de edad, el celebrar contratos, contraer matrimonio, etc. Todos estos hechos y actos conllevan derechos y obligaciones que interesan al derecho.

Al hablar de la Persona Jurídica Individual, el ma -

estros Máximo Pacheco expresa: "Lo que constituye la persona jurídica individual no es la totalidad de la persona humana, no es la plenitud del hombre, sino solamente algunos de sus aspectos y dimensiones, aquellos que se refieren a su conducta externa prevista en las normas jurídicas como supuesto de determinadas consecuencias. La personalidad jurídica del hombre comienza con su nacimiento y termina con su existencia." (10)

#### 1.4.1.1. PERSONALIDAD:

No existe acuerdo entre los civilistas respecto al -- concepto de Personalidad. Se afirma, en expresión muy generalizada, que la personalidad es la actitud para ser sujeto de derechos y deberes.

El autor Puig Peña, (11) afirma que la personalidad es una INVESTIDURA JURIDICA; el cual es un criterio aceptable, ya que permite a la persona entrar en el mundo de lo jurídico, como sujeto del Derecho y que le acompaña durante toda su existencia.

El Código Civil, no define la personalidad, única -- mente se concreta a expresar cuándo principia (Artículo 10. del Código Civil).

(10) Pacheco G, Máximo. INTRODUCCION AL DERECHO. Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1976. Pág. 94.

(11) Citado por Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 43.

1.4.1.2. TEORIAS PARA DETERMINAR CUANDO COMIENZA LA PERSONALIDAD:

Se ha podido establecer que las personas tienen personalidad. Ahora corresponde determinar cuando comienza la personalidad, para el efecto, existen las teorías siguientes:

a) TEORIA DE LA CONCEPCION:

De conformidad con esta teoría, desde que se concibe al ser se inicia la personalidad.

Científicamente no se acepta esta teoría, porque no se puede establecer con exactitud en que fecha se concibió al ser; en ese sentido, un hecho tan importante como lo es determinar cuando comienza la personalidad, no puede quedar sujeto a la eventualidad de una difícil prueba. (12)

b) TEORIA DEL NACIMIENTO:

Esta teoría indica que la personalidad comienza desde que nace la persona.

c) TEORIA DE LA VIABILIDAD:

Agrega esta teoría, al hecho físico del nacimiento, el requisito de que el nacido tenga condiciones de viabilidad, es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir -- viviendo fuera del vientre materno por sí solo.

(12) Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 52.

d) **TEORIA ECLEPTICA:**

Trata de conjugar las teorías anteriores. En su expresión más generalizada, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción de -  
 rechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vi -  
 vo. Otra tendencia, dicho con distintas palabras, otra modali -  
 dad de esta teoría exige, además del nacimiento, las condiciones  
 de viabilidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo,

1.4.1.3. **POSICION QUE ADOPTA EL CODIGO CIVIL:**

Nuestro Código Civil establece en su artículo 10. --  
 "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con  
 la muerte, sin embargo, al que está por nacer se le considera --  
 nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condi -  
 ciones de viabilidad."

En la primera parte del artículo, el legislador, es -  
 tablece acertadamente la teoría del nacimiento, la que cientí -  
 ficamente tiene mayor aceptación y además, es la que predomina -  
 legislativamente hablando.

Sin embargo, al seguir la lectura de dicho artículo,  
 se nota que se amplía a las demás teorías que explican el origen  
 de la personalidad, por lo que no queda muy claro cual es la pos -  
 tura que adopta nuestro Código Civil.

**1.4.1.4. CAPACIDAD:**

En la Persona Jurídica Individual, la capacidad se -- deriva de la personalidad jurídica y se constituye en la aptitud que se tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones; o sea, - para actuar en una relación jurídica como sujeto activo o pasi - vo.

Y se manifiesta en dos clases:

- a) Capacidad de Derecho o Goce.
- b) Capacidad de Ejercicio, de Obrar o de Hecho.

**1.4.2. PERSONA JURIDICA COLECTIVA:**

Al respecto sobre este punto a manera de comentario - ya que más adelante se desarrollara podemos decir: que es el -- ENTE que, no siendo el hombre, es susceptible de adquirir dere -- chos y contraer obligaciones y que constituye una pluralidad de hombres unidos con algún proposito, determinados medios y cierta organización jurídica externa y distinta de la mera suma de in - dividuos integrantes. Ahora bien, este nombre no es el único - con que autores y leyes designan a este ENTE JURIDICO (como se - indicara más adelante), de existencia indudable.

## CAPITULO II

### LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA

La Persona Jurídica Colectiva, ha recibido las denominaciones siguientes: Persona Jurídica, Persona Moral, Persona Abstracta, Persona Colectiva, etc. Algunos tratadistas han considerado -- llamarle PERSONA JURIDICA COLECTIVA, con quienes se comparte dicho criterio, por cuanto al referirnos a Persona Jurídica, nos -- referimos al sujeto de derecho ya sea activo o pasivo y su naturaleza individual o colectiva nos permite diferenciarla clara -- mente; no obstante la legislación civil guatemalteca acepta la -- denominación de Persona Jurídica. Su origen deviene de la necesidad que el hombre ha tenido de agruparse con sus semejantes -- para obtener fines comunes. Desde la comunidad primitiva hasta nuestros días el hombre ha tenido la necesidad de unirse con sus semejantes para alcanzar distintos objetivos comunes. En un -- principio el hombre se reagrupó para luchar contra los fenómenos naturales y para poder sobrevivir; pero los fines comunes durante la historia han ido cambiando y ampliándose, atendiendo al -- grado de desarrollo de las sociedades. Ahora existen fines lucrativos, de beneficencia, políticos, sociales, etc.

---

Entre los autores que comparten el criterio de denominar a los -- sujetos del derecho como PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL Y PERSONA -- JURIDICA COLECTIVA, podemos citar: Eduardo García Máynes, Máximo Pachecho G y Santiago López Aguilar; Así como el Licenciado Julio Cesar Zenteno Barillas en su trabajo "La Persona Jurídica."

Debido a esa necesidad y conforme se fueron evolucionando y formalizándose las reagrupaciones de personas, el derecho se vió obligado a reconocer la existencia jurídica de las mismas, otorgándoles personalidad jurídica, a efecto de que puedan adquirir y ejercer derechos o contraer y cumplir obligaciones. Les otorga la calidad de PERSONA.

### 2.1. CONCEPTO;

El concepto de Persona Jurídica Colectiva no ha llegado a precisarse en términos aceptables para todos los autores. Sánchez Román <sup>(13)</sup> la define como "Un ser de existencia legal, susceptible de derechos y de obligaciones, o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas." Espín Cánovas <sup>(14)</sup> como "La colectividad de personas o conjunto de bienes, que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho." <sup>(15)</sup> Según Castán Tobeñas son "Aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones."

En cada una de las definiciones citadas, nótese que cada autor pone énfasis en determinado aspecto del problema, lo cual se explica por la diversidad de criterios respecto a la natura -

(13) Citado por Alfonso, Brañas. Ob. Cit. Pág. 106.

(14) Espín Cánovas, Diego. MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Vol. I. Edit. Revista de Derecho Privado. Pág. 354.

(15) Castán Tobeñas, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL. Vol. II. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid. Pág. 368.

leza de las Personas Jurídicas Colectivas.

Nuestro Código Civil, así como no define a la Persona Jurídica Individual, tampoco lo hace con la Persona Jurídica Colectiva aunque en este caso puede haber justificación, en virtud de que los autores no tienen un criterio uniforme para precisar lo que se debe entender por Persona Jurídica Colectiva.

## 2.2. ELEMENTOS:

De la Persona Jurídica Colectiva, se pueden extraer varios elementos que la objetivizan y que son esenciales para su existencia.

### a) PLURALIDAD DE SUJETOS:

La Persona Jurídica Colectiva, se caracteriza por estar integrada por dos o más personas jurídicas individuales, tal es el caso de una sociedad anónima, etc. También puede integrarse por dos o más personas jurídicas colectivas, los consorcios, las transnacionales, las federaciones, confederaciones, etc. En todo caso debe quedar claro que, la persona jurídica colectiva, -- forma una entidad distinta de sus miembros individualmente hablando (Artículo 16 del Código Civil), y no puede constituirse con un solo miembro. En cuanto a la participación de los sujetos esta puede ser voluntaria como el caso de asociaciones culturales, deportivas, mercantiles, etc. E involuntaria por ejemplo los colegios profesionales en nuestro medio.

## b) UN FIN:

Siendo que hasta ahora la mayoría de los tratadistas han -- abordado el tema de la Persona Jurídica Colectiva, con fuerte -- influencia civilista, se afirma que el fin debe ser determinado y lícito, no importando que el mismo sea público o privado.

Tomando en cuenta que el estudio de la Persona Jurídica en general debe abordarse como un concepto jurídico fundamental que abarque todas las ramas del derecho, necesariamente tenemos que abandonar la esfera civilista y estudiar a la Persona Jurídica - Colectiva en toda dimensión, tanto a nivel del derecho público - como del derecho privado.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, podemos afirmar que no se encuentra problema en determinar el fin de las Personas Jurídicas Colectivas en el derecho privado y en algunos casos en el derecho público, pues el mismo (un fin), está esta - blecido en la ley, sus estatutos, reglamentos o la escritura so - cial, según sea el caso.

## c) PATRIMONIO:

Según la concepción civilista, toda Persona Jurídica Colec - tiva tiene un patrimonio, el cual consiste en el actual o poten - cial conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a ella, los cuales son apreciables en dinero.

Debemos puntualizar que siempre dentro de la concepción ci -

vilista, el patrimonio pertenece a la Persona Jurídica Colectiva y no a sus miembros, ya que las aportaciones de bienes que -- cada socio proporciona, pasan a ser propiedad de la Persona Jurídica Colectiva, desprendiéndose cada socio de la propiedad de los mismos.

d) RECONOCIMIENTO:

Este es el elemento que consagra a la Persona Jurídica Colectiva, como sujeto del derecho, con personalidad jurídica para -- entrar en el campo de lo jurídico, en virtud del reconocimiento de su existencia, por parte del derecho, gracias a ese reconocimiento, la Persona Jurídica Colectiva, forma una entidad distinta de sus miembros individualmente considerados. Así por ejemplo, en el Derecho Mercantil, se habla de la constitución de una sociedad, por parte de varias personas (Socios Fundadores) y una posterior inscripción en el Registro Mercantil (Artículos 14, 15 16 y 17 del Código de Comercio). En el Derecho de Trabajo, se habla de la constitución de un Sindicato por parte de los Trabajadores y de una posterior autorización del Estado, para iniciar actividades (Artículos 216, 217 y 218 del Código de Trabajo).

No obstante lo anterior, el derecho ha regulado lo relativo a las asociaciones, uniones o comités "de hecho", es decir, que operan, actúan, adquieren derechos y obligaciones, sin tener el reconocimiento del Estado, siendo en este caso, imposible imputar

responsabilidad jurídica a esos "entes", por lo que en este caso, los responsables serán los miembros individuales que la forman - (Artículos 23 del Código Civil. 223 y 224 del Código de Comercio y el párrafo tercero del artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil).

### 2.3. TEORIAS QUE EXPLICAN SU NATURALEZA:

Determinar la naturaleza de las Personas Jurídicas Colectivas, o sea su esencia, propiedades y características, ha sido uno de los puntos más estudiados y más debatidos modernamente en el Derecho Civil. Aunque todas las legislaciones admiten ahora su existencia, en la doctrina aún persisten criterios irreductibles desde el punto de vista ontológico. De las numerosas teorías expuestas, se hará relación sucinta de aquellas que han sido consideradas como exponentes, ellas son: La Teoría de la Ficción Legal, La Teoría de la Ficción Doctrinal, La Teoría de la Realidad y las Teorías Conciliatorias.

#### a) TEORIA DE LA FICCIÓN LEGAL:

Parte del punto de vista de que sólo el ser humano, ente dotado de la facultad de razonar y de reflexionar, es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En consecuencia, los derechos y obligaciones imputables a algo que no sea un varón o una mujer, están necesariamente imputados a un ser ficticio, que carece de facultad de raciocinio. Lógicamente, al dar o reconocer el Derecho la posibilidad de que ciertos entes creados por -

el hombre tengan también personalidad jurídica, se está ante una persona ficticia, de creación legal, porque en última instancia la ley es la que otorga o admite esa nueva categoría de persona, con capacidad jurídica limitada al logro de los fines expresos que persiguen.

La Personalidad Jurídica de la Personas Jurídicas Colectivas, constituyen una mera ficción del legislador, ya que tales entes carecen de facultades para razonar y reflexionar. No obstante - ello, el Derecho les da vida, confiriéndoles Personalidad Jurídica por razones de interés social, político y económico.

b) TEORIA DE LA FICCION DOCTRINAL:

Bajo este rubro puede agruparse distitos criterios, que -- coinciden con la teoría de la ficción legal en afirmar que sólo el hombre es persona, pero divergen al afirmar que la persona -- jurídica colectiva carece de existencia natural o legal. Unos -- autores consideran que la persona jurídica colectiva es un patrimonio o conjunto de derechos, sin sujeto real, sobre la base de que pueden existir derechos sin sujeto; o bien aceptándose que -- el sujeto de los derechos no siempre deber ser el hombre, sino -- también puede serlo un fin, para cuya realización ha de afectar-se un patrimonio; o desechando el concepto de personalidad jurídica, para afirmar que el ser denominado Persona Jurídica Colectiva no es más que una forma de propiedad colectiva, o sea efec-

tación total de un bien, o de varios, a la utilidad de los copro-  
pietarios.

Las objeciones a los diversos criterios integrantes de la teoría de la ficción doctrinal, se fundan en que los mismos dan más importancia a un bien o conjunto de bienes, o al destino de éstos, que al proceso volitivo y evolutivo que cristalizó en el concepto de asociación como una forma de la actividad humana, cuando, en efecto, existen Personas Jurídicas Colectivas cuyo objeto está más allá de los simples intereses materiales.

c) TEORIA DE LA REALIDAD:

Los distintos criterios englobados en esta teoría hacen a un lado cualquier idea de ficción, así como el fundamento de que sólo el ser humano es persona. Afirman que las Personas Jurídicas Colectivas tienen vida propia, y consecuentemente son sujetos de derecho.

Puede afirmarse que aún no se ha llegado a una solución satisfactoria del problema que implica la naturaleza de las Personas Jurídicas Colectivas, siendo recomendable inclinarse por las teorías conciliatorias, que toman lo más acertado de cada criterio, pero descartando la idea de ficción; y en el entendido de que las tesis conciliatorias tampoco satisfacen, hasta ahora, la necesidad de una explicación a todas luces concluyente del problema.

#### 2.4. LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA:

Del análisis de la Legislación Guatemalteca (Artículos 15 al 31, 1728 y 1729 del Código Civil. 14, 16 y 17 del Código de Comercio. entre otros), referentes a la Persona Jurídica Colectiva, se puede establecer que nuestra legislación vigente, acepta la teoría de la Realidad.

A manera de explicación, como quedo apuntado anteriormente, podemos señalar que en nuestra legislación la Persona Jurídica Colectiva, recibe la denominación de Persona Jurídica, lo cual es algo inadecuado, como lo establece el Licenciado Zenteno Barillas en su obra citada, con quien compartimos dicho criterio por cuanto que la Persona Individual también es Persona Jurídica ya que ambas están inmersas dentro del campo de lo jurídico.

#### 2.5. PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS:

##### 2.5.1. PERSONALIDAD:

El Código Civil dispone que la Persona Jurídica Colectiva forma una entidad distinta de sus miembros individualmente considerados, que puede ejercitar derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines, y que es representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social (Artículo 16 del Código Civil).

Nuestro Código Civil ha previsto cuando inicia la Personalidad Individual (Artículo 10 del Código Civil), pero nada dice respecto al de las Personas Jurídicas Colectivas, debiendo entenderse que se inicia la Personalidad de las mismas desde el momento en que se ha formalizado el acto de su creación, en que han quedado legalmente constituidas; ejemplos:

El artículo 20 del Código Civil expresa: "Las fundaciones se constituirán por escritura pública o por testamento. En el instrumento de fundación debe indicarse el patrimonio afecto y el fin a que se destina y la forma de administración. La autoridad respectiva aprobará el funcionamiento de la fundación si no fuere contraria a la ley, y a falta de disposiciones suficientes, dictará las reglas necesarias para dar cumplimiento a la voluntad del fundador.

El Ministerio Público deberá vigilar porque los bienes de las fundaciones se empleen conforme a su destino."

El artículo 1729 del mismo cuerpo legal indicado, señala: "La sociedad debe celebrarse por escritura pública e inscribirse en el Registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica."

El Código de Comercio dispone: artículo 14. "Personalidad Jurídica. La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, -

tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados." Según el artículo 16, del mismo cuerpo legal señalado, toda constitución de sociedad debe constar en escritura pública; y el artículo 17 anota, que el testimonio de la escritura pública deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura.

#### 2.5.2. CAPACIDAD:

En cuanto a la CAPACIDAD de las Personas Jurídicas Colectivas, la adquieren plenamente después de haber cumplido con los requisitos de su inscripción en el registro correspondiente o desde el día en que comienza la vigencia de la ley de su creación si se trata de un ente de derecho público.

Lógicamente, entonces, la capacidad de las Personas Jurídicas Colectivas es consecuencia del reconocimiento de su existencia por el Estado.

El autor Alfonso Brañas <sup>(16)</sup> nos indica al respecto: "La capacidad de las Personas Jurídicas (Personas Jurídicas Colectivas) es en cierto modo general en cuanto se refiere a la capacidad de goce o de derecho, tova vez que pueden ser titulares de muy diversos derechos; ahora bien, en cuanto a la capacidad de ejercicio o de hecho, queda por la ley limitada al ejercicio de todos los derechos y a la contratación de las obligaciones que sean --

(16) Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 119.

necesarias para realizar sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del código civil. Sin embargo, esa limitación legal no ha de entenderse en términos absolutos, puesto que en la práctica todas las personas jurídicas (personas jurídicas colectivas), ejercen derechos y contraen obligaciones que en sentido estricto no podrán juzgarse como necesarias para la realización de sus fines; pero, por otra parte, no cabe adoptar a ese respecto una amplitud de criterio más allá de lo que razonablemente sea recomendable, para evitar que la actuación de una persona jurídica (persona jurídica colectiva), pueda trascender la finalidad de su creación."

De esto podemos deducir, que las Personas Jurídicas Colectivas tienen capacidad para adquirir todos los derechos de que pueden ser titulares las Personas Jurídicas Individuales. De esta regla deben exceptuarse, naturalmente, aquellos derechos que el hombre tiene como tal; así puede establecerse que las Personas Jurídicas Colectivas, tienen una capacidad correspondiente a la de las Personas Jurídicas Individuales, pero esto no debe entenderse en el sentido de una equiparación completa, porque ciertos derechos no son accesibles a las Personas Jurídicas Colectivas, como entes ideales privados de una vida física. Así como ejemplo podemos decir: Las Personas Jurídicas Colectivas no pueden contraer matrimonio, ni hacer testamento ni sostener relaciones de parentesco, etc.

## 2.6. CLASES DE PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS:

No existe una clasificación doctrinal o legal de las Personas Jurídicas Colectivas aceptable para todos, con mayor razón si se toma en cuenta que las clasificaciones doctrinales generalmente están fundadas en la enumeración que hacen los códigos a que los tratadistas se refieren.

Para determinar las clases de Personas Jurídicas Colectivas, es conveniente que recordemos la clasificación del Derecho en Derecho Público y Privado, así podemos decir, que las Personas Jurídicas Colectivas son: De Derecho Público y De Derecho Privado.

### 2.6.1. DE DERECHO PUBLICO:

No es tarea sencilla precisar el concepto que ha de presidir la distinción entre personas de derecho público y de derecho privado. Es verdad que la ubicación de algunos entes resulta clara; así, por ejemplo, las sociedades anónimas las podemos ubicar dentro de las personas de derecho privado.

Creemos que la nota más precisa de distinción entre las personas de derecho público y las privadas, reside en el origen de la entidad; las primeras son creadas por una ley especial; en cambio las segundas nacen de la voluntad de sus miembros.

Contribuyen, así mismo, a configurar a las Personas de Derecho Público, las siguientes características:

a) Estas entidades se proponen de manera inmediata, directa y exclusiva un fin de interés público. En cambio las privadas sólo persiguen por lo general una ventaja para sus miembros, aunque en forma mediata resulte un beneficio público.

b) Las entidades de Derecho Público poseen, por lo general, el imperium que les corresponde como integrantes de la administración pública; aunque debe anotarse que ciertas Personas de Derecho Público carecen de imperium, precisamente por no integrar la administración pública.

De lo expuesto se desprende que el fin público inmediato y exclusivo y el imperium, no son características privativas de las entidades de Derecho Público ni las poseen siempre; empero, es indiscutible que se dan más constantemente en ellas que en las privadas y que están más de acuerdo con su naturaleza intrínseca.

El tratadista Santiago López Aguilar <sup>(17)</sup> hace la siguiente división de las Personas Jurídicas Colectivas de Derecho Público:

a) Las instituciones descentralizadas del Estado: Universidad de San Carlos de Guatemala, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, etc.

---

(17) López Aguilar, Santiago. Ob. Cit. Pág. 62.

- b) Los sindicatos: son personas jurídicas colectivas resultantes de la asociación de trabajadores para la defensa de sus intereses económicos y sociales.
- c) Los Colegios profesionales: como su nombre lo indica son -- asociaciones de profesionales con el objeto de la defensa de intereses gremiales.
- d) Las Fundaciones: parten de la existencia de un patrimonio - cuyo fin es utilizarlo en beneficio de la colectividad.

#### 2.6.2. DE DERECHO PRIVADO:

Persiguen fines del exclusivo interés de sus miembros, siendo las comunes las lucrativas. Entre las cuales podemos mencionar las siguientes: sociedad anónima, de responsabilidad limitada, etc. Así mismo podemos señalar dentro de dicho contexto la existencia de las asociaciones sin fines lucrativos.

#### 2.7. CLASIFICACION LEGAL:

De conformidad con nuestra legislación, existen varias clases de Personas Jurídicas Colectivas, que en nuestro medio -- como ya lo expresamos reciben la denominación de Persona Jurídica. El artículo 15 del Código Civil al respecto, señala:

"Son personas jurídicas:

- 1o. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones - de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley;

20. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley;

30. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social -- creados e autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y

4) Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes."

## 2.8. EL RECONOCIMIENTO POR EL DERECHO DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS:

Como explicamos anteriormente (ver elementos de la persona jurídica colectiva), toda legislación establece las formalidades de hacer constar la creación e inscripción de una Persona Jurídica Colectiva, para que pueda entrar en el campo de lo jurídico como sujeto del derecho, en virtud del reconocimiento de su existencia por parte del derecho.

## 2.9. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS:

Del incumplimiento culposo de las obligaciones, y en general de todo hecho ilícito, responden las personas jurídicas --

colectivas cuando esos hechos son el resultado de la actuación de sus representantes actuando como tales. Así lo dispone el artículo 24 del Código Civil, al preceptuar que las personas jurídicas (personas jurídicas colectivas), son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a terceros, o cuando violen la ley o no la cumplan, quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño.

En cuanto a la responsabilidad propiamente penal, por hechos delictivos, necesariamente circunscritos a la actividad que puedan desarrollar, las Personas Jurídicas Colectivas quedan descartadas por la especial naturaleza de las mismas, que no admite la posibilidad de ser privadas materialmente de su libertad corporal, admitiéndose fundadamente que debe considerarse como responsables a los propios autores del delito, aunque hubiesen actuado atribuyéndose la representación de la Persona Jurídica Colectiva.

## CAPITULO III

### DOMICILIO

Ya que se ha realizado un estudio de la Persona Jurídica Colectiva, se entrará a un estudio concreto del DOMICILIO, el cual se constituye en una circunstancia determinante, porque determina el lugar en que La Persona Jurídica tanto individual como colectiva ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones. La regla general, es que toda persona se establece y vive dentro de un territorio determinado, con ánimo de permanencia, estableciendo en él sus intereses. Visto desde esa perspectiva, el DOMICILIO como atributo de la Persona Jurídica (individual y colectiva), lo podemos definir como: El lugar donde la ley supone que se encontrará siempre la Persona Jurídica (individual y colectiva), para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

#### 3.1. ORIGEN Y EVOLUCION:

La noción del domicilio contenida actualmente en las legislaciones y doctrinas, en relación con el derecho interno de cada país, es producto de una evolución constante mediante la cual a base de estudio y atendiendo a las necesidades prácticas que la vida presenta, se han depurado los conocimientos sobre dicha institución jurídica, en los albores de la humanidad es de presumirse la inexistencia total de semejante concepto, pues su constitución requiere de un ambiente jurídico que surge desde el

derecho romano; en un principio se trató de situar a la persona en determinado lugar donde ejerciera sus derechos y respondiera de sus obligaciones, lo natural era que las personas tuvieran su centro de actividades en su casa de habitación; posteriormente - la evolución del derecho Romano permitió establecer un concepto casi perfecto del domicilio.

El feudalismo trae como sistema de vida, el vasallaje y el dominio de la tierra, lo cual conduce a la territorialidad de las leyes y al establecimiento de las personas en determinado lugar, convirtiéndose en subditos del señor feudal, esto da gran importancia al domicilio, como lugar donde se considera radicada a la persona para cumplir con la leyes y costumbres locales.

Durante la época de los Glosadores, desde el siglo XII hasta la mitad del siglo XIII, vuelve a surgir el concepto romano del domicilio.

Del siglo XIV al siglo XIX, se extiende el largo período de los Pos-Glosadores, podemos decir que en esta época el predominio del domicilio como determinante de la ley personal es absoluto, debido a la variedad de leyes y costumbres.

Posteriormente la importancia del domicilio se manifiesta en los Estados como Francia e Italia, donde la unidad política no fue seguida de la unidad jurídica, y continúan los conflictos -- producidos entre individuos de una misma nacionalidad pero suje-

tos a leyes diferentes, entonces es el domicilio la base para determinar la ley personal.

Así el domicilio ha tenido una evolución jurídica importante, ya que en la época actual, es factor preponderante en el que hacer jurídico, como se vera más adelante.

### 3.2. CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL DOMICILIO:

Para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado cumplimiento de las obligaciones, el derecho objetivo se ve en la necesidad de ubicar a la persona tanto individual como colectiva en un lugar determinado, sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica DOMICILIO (del latín domicilium, palabra que proviene de domus, casa; etimología que no refleja exactamente su significado jurídico).

Para Espín Cánovas, como para otros autores, el domicilio es: "El lugar en que se han de ejercitar ciertos derechos y obligaciones civiles se determina por el domicilio que representa, por tanto, la sede jurídica de la persona."<sup>(18)</sup>

Castán Tobeñas señala al respecto como: "Lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obli

(18) Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pág. 283.

gaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona." (19)

Rojina Villegas expone que "La importancia del domicilio para derivar de él consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia." (20) Estos aspectos señalados pueden considerarse como determinantes del domicilio, pero no como un fundamento para derivar de ellos su importancia, toda vez que la importancia resalta porque el domicilio es el punto de referencia, inicial y fundamental, para determinar la competencia de los tribunales en asuntos contenciosos que se someten a su conocimiento; para fijar con certeza, en la mayoría de los casos, el lugar en donde deben exigirse o cumplirse las obligaciones; y en fin, para numerosos actos de la vida civil.

El Licenciado Centeno Barillas señala que la importancia del domicilio es:

1) El Ligámen que se establece entre la Persona Jurídica y un lugar determinado, da seguridad a las relaciones jurídicas que se establecen entre ellas, para el ejercicio de los derechos y obligaciones.

(19) Castán Tobeñas, José. Ob. Cit. Pág. 126.

(20) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. Pág. 486.

2) Determina el Estado y Capacidad de las Personas Jurídicas.  
(Artículo 24 de la Ley del Organismo Judicial)

3) Determina la competencia de los Tribunales, especialmente -  
cuando se trata de acciones personales.

(Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil)

### 3.3. ELEMENTOS:

De conformidad a la doctrina y las legislaciones actuales los elementos del domicilio son tres: RESIDENCIA O ESPACIAL, TEMPORAL E INTENCIONAL O PERMANENCIA.

#### 1) RESIDENCIA O ESPACIAL:

Este significa que la persona debe establecer su residencia en un lugar determinado del territorio de la república.

#### 2) TEMPORAL:

Se refiere al tiempo en que la persona resida en un lugar determinado. Es en sí, el hábito de residir en el lugar. La ley determina ese tiempo.

#### 3) INTENCIONAL O PERMANENCIA:

La persona debe tener el ánimo o intención de residir o permanecer en un determinado lugar. Al existir ese ánimo, señala la doctrina, no importa que la persona se ausente o realice viajes, ya que no le hacen mudar legalmente a otro domicilio; asimismo al no existir dicha intención, no se obtiene el domicilio-

por la simple presencia en una población o territorio.

Para la existencia del domicilio es necesaria la configuración de los tres elementos expresados.

Nuestro Código Civil señala estos elementos en los artículos 32 y 33, que dicen: "El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él." y "Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte."

#### 3.4. CARACTERES:

Al respecto la Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla, dice que de acuerdo a nuestra legislación, los caracteres del domicilio son:

- 1) FIJO
- 2) OBLIGATORIO
- 3) UNO O MULTIPLE (singular o plural)

#### 1) FIJO:

Significa que el domicilio sea estable, no debe confundirse con el concepto de inmutable.

---

(21) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires-República Argentina. Pág. 780.

## 2) OBLIGATORIO:

Quiere decir necesario y existente siempre, de acuerdo con el objeto jurídico del domicilio, conforme la ley y la doctrina, ya que ninguna persona puede dejar de tener domicilio.

## 3) UNITARIO Y MULTIPLE:

Por lo general el domicilio es uno. Se supone que una persona sólo tiene un domicilio; es el domicilio unitario; sin embargo, nuestro Código Civil contempla el domicilio múltiple en su artículo 34. (22)

## 3.5. CLASES DE DOMICILIO:

Existen varias clasificaciones doctrinales del domicilio, sin embargo, la que se encuadra a nuestro Código Civil es la siguiente:

## 1) DOMICILIO VOLUNTARIO:

Llamado también CIVIL O REAL Y GENERAL U ORDINARIO. Es de libre elección de la Persona Jurídica. Según los artículos 32 y 33 del Código Civil, esta clase de domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él; presumiéndose ese ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otro lugar.

(22) Beltranena de Padilla, María Luisa. Ob. Cit. Pág. 72.

## 2) DOMICILIO MULTIPLE:

Aparentemente esta clase de domicilio contradice la característica de que la persona solamente debe tener un sólo domicilio; es por ello, que un sector de la doctrina y algunas legislaciones, están en contra de la aceptación de la pluralidad del domicilio. Expresan que no es posible que el sujeto pueda residir en varios lugares. Solamente se aceptaría la pluralidad, -- dicen, si el domicilio no se basara en la residencia. Si la persona vive en varios lugares, se debe considerar que uno de ellos es el centro principal de sus negocios, es decir su domicilio.

No obstante la controversia que ha causado la regulación del domicilio múltiple hay muchas legislaciones que lo establecen, en cuenta la nuestra.

El Código Civil regula esta clase de domicilio en el --- artículo 34 que expresa: "Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona."

Lo dispuesto en el artículo 35 de este mismo cuerpo legal tiene relación con el domicilio múltiple; dicho artículo expresa: "La persona que no tiene residencia habitual se considera -- domiciliada en el lugar donde se encuentra."

## 3) DOMICILIO LEGAL:

El artículo 36 del Código Civil establece: "El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."

Así mismo el artículo 37 del mismo cuerpo legal, establece: "Se reputa domicilio legal:

- a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela;
- b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar;
- c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y
- e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional."

Este domicilio también es llamado; NECESARIO, DERIVADO O FORZOSO.

#### 4) DOMICILIO ESPECIAL:

Llamado también DE ELECCION O ELECTIVO Y CONVENCIONAL O CON -  
TRACTUAL.

Este domicilio lo escoge el sujeto para la ejecución de --  
actos concretos; para el cumplimiento de determinadas obligacio-  
nes que provengan de un contrato. Las partes lo señalan de mo -  
do particular.

El Código Civil establece esta clase de domicilio en el --  
artículo 40, el cual estipula: "Las personas, en sus contratos,  
pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de --  
las obligaciones que éstos, originen."

#### 3.6. DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA:

Respecto al domicilio de dichos entes jurídicos, podemos decir  
que para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las -  
obligaciones originadas por la consecución de la finalidad que -  
persiguen esta clase de personas, necesariamente tienen que fijar  
un domicilio o asiento legal donde se establezcan. Como las Per -  
sonas Jurídicas Colectivas tienen origen en la voluntad de sus -  
miembros, debiéndose hacer constar en un documento público según  
sea el caso, lo más acertado es que esa voluntad designe el lu -  
gar donde estará el domicilio de la Persona Jurídica Colectiva; -  
de ahí que el domicilio se considera como un requisito legal  
y necesario de las escrituras públicas donde se constituya dicha-

entidad (como el caso de las sociedades), según disposición del artículo 46 del Código de Notariado; esta clase de domicilio puede fijarse libremente según la conveniencia de los interesados; (23) la razón de esta disposición es porque de lo contrario a las sociedades civiles como mercantiles les resultaría muy incómodo y costoso manejar desde sus oficinas centrales los asuntos de sus agencias en lugares lejanos, tanto al Estado como a los particulares les resulta más conveniente facilitar el comercio y la economía.

En nuestra legislación, el artículo 38 del Código Civil expresa: "El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales." La palabra documento que menciona dicho artículo, debe interpretarse en un sentido amplio comprendiendo tanto la escritura constitutiva como los reglamentos o estatutos de las Personas Jurídicas Colectivas aunque no conste precisamente su creación en los mismos.

En defecto del domicilio voluntario, dice el Código Civil (artículo 38), que se considera domiciliada a la Persona Jurídica (persona jurídica colectiva), en el lugar de su administración o de sus oficinas centrales, una solución muy razonable, pe

---

(23) Artículo 39 del Código Civil.

ro como pueden haber varias administraciones y oficinas iguales en importancia, estimo que debe determinarse el domicilio en el lugar donde se encuentre la administración o las oficinas que -- dieron origen a la Persona Jurídica Colectiva, es decir la más - antigua.

Así mismo el artículo 39 del cuerpo legal señalado indica: -- "También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto a los actos o contratos que éstas ejecuten."

### 3.7. EFECTOS JURIDICOS DEL DOMICILIO:

El domicilio tiene especial relevancia en la creación, -- desarrollo y culminación de numerosas relaciones jurídicas.

1) El estado y capacidad de las personas se rigen por las le-- yes de su domicilio. Artículo 24 de la Ley del Organismo Judi -- cial.

2) Las personas civilmente capaces que pretendan contraer ma - trimonio, deben manifestarlo ante el funcionario competente de - la residencia de cualquiera de los contrayentes. Artículo 93 del Código Civil.

(24)  
Alfonso Brañas                      señala que la ley habla de residencia,

---

(24) Alfonso, Brañas. Ob. Cit. Pág. 84.

aunque técnicamente debió referirse al domicilio, que generalmente determina la competencia de los tribunales.

3) Si no puede obtenerse la autorización de por lo menos uno de los padres a efecto de que el menor de edad contraiga matrimonio, la dará el juez de primera instancia del domicilio del menor. Artículo 83 del Código Civil.

4) La solicitud de adopción debe presentarse al juez de primera instancia del domicilio del adoptante.

Artículo 240 del Código Civil.

5) El discernimiento de la tutela se rige por la ley del lugar del domicilio del menor o incapacitado.

Artículo 311 del Código Civil.

6) No puede ser tutor quien no tenga domicilio en la república. Artículo 314, inciso 9o, del Código Civil.

7) En el acta de reconocimiento de un hijo deberá hacerse constar el domicilio de quien hace el reconocimiento.

Artículo 427 del Código Civil.

8) El extranjero domiciliado en la república debe inscribirse en el registro correspondiente.

Artículo 432 del Código Civil.

9) Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asuntos de mayor cuantía, el de primera instancia del debaratamento en que el demandado tenga su domicilio; en los procesos que versen sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones -

por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última.

Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

10) El que no tenga domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia.

Artículo 13 del Código Procesal Civil y Mercantil.

11) Quien ha elegido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domicilio.

Artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil.

12) Si fueren varios los demandados y las acciones son conexas por el objeto o por el título, pueden ser iniciadas ante el juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso.

Artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil.

13) El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste.

Artículo 17 del Código Procesal Civil y Mercantil.

14) La competencia en los procesos sucesorios, corresponde a los jueces de Primera Instancia del último domicilio del causante;.....

Artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil.

15) Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirá sus efectos desde el día siguiente al de la publicación.....

Artículo 299, 2a. parte, Código Procesal Civil y Mercantil.

16) Los instrumentos públicos contendrán, entre otros requisitos, el domicilio de los otorgantes.

Artículo 29 del Código de Notariado.

17) En la escritura constitutiva de sociedad, se hará constar el domicilio de ésta.

Artículo 46 del Código de Notariado.

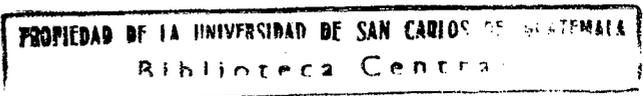
3.8. CUESTIONES ACERCA DE LA PLURALIDAD DE DOMICILIO Y DE LA FALTA DE DOMICILIO:

La conveniencia de admitir la pluralidad de domicilio, -- ha sido objeto de controversia tanto doctrinalmente como legislativamente.

(25)

El tratadista Espín Cánovas expresa al respecto: El Derecho romano admite la pluralidad de domicilio, se comprende -- que los romanos admitiesen la pluralidad de domicilio, ya que -- éste no se basa en la residencia y una persona puede repartir su estancia entre dos lugares con ánimo de permanecer establemente en ambos.

(25) Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pág. 288.



En el Derecho francés, en cambio, rige el principio de la exclusividad del domicilio, según el cual una persona no puede tener más de un domicilio.

El Código italiano tampoco admite la pluralidad de domicilio, ya que el domicilio es una abstracción jurídica, la pluralidad hay que excluirla, porque siempre se podrá considerar de entre varios lugares uno de ellos como el centro principal de las ocupaciones de una persona.

El Código alemán admite la pluralidad de domicilio voluntario.

El Código español no aborda esta cuestión, pero la doctrina estima que nada obsta a que se admita la pluralidad de domicilio, siempre que se den requisitos de su existencia.

El Código Civil guatemalteco reconoce expresamente la pluralidad de domicilio. En efecto, si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona (artículo 34).

Una disposición que en cierta forma guarda relación con la que reconoce la pluralidad de domicilio (artículo 34 del Código Civil), es la contenida en el artículo 35 del Código Civil.

Respecto a la opuesta cuestión de si es posible la falta de domicilio, en la doctrina francesa e italiana predomina la opinión de que no cabe la falta de domicilio.

La doctrina alemana admite, en cambio, la falta de domicilio.

Al respecto nuestro Código Civil en su artículo 35 expresa: "La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentre."

Con dicha disposición, cumple nuestra legislación con el principio de que ninguna persona puede dejar de tener domicilio.

Así mismo se establece la OBLIGATORIEDAD del domicilio. Es decir que no se acepta la falta de domicilio.

### 3.9. DIFERENCIA ENTRE VECINDAD, RESIDENCIA Y DOMICILIO:

#### 3.9.1. VECINDAD:

Nuestro Código Civil estipula en su artículo 41: "La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio."

La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros."

El Código Municipal señala en su artículo 23: "La vecindad es la circunscripción municipal en la que una persona reside."

El artículo 26 del señalado cuerpo legal, establece: "La vecindad otorga iguales derechos e impone las mismas obligaciones a guatemaltecos y extranjeros; pero éstos no podrán elegir ni ser electos para cargos municipales, salvo las excepciones que establece la ley."

El expresado código, estipula que todo vecino está obligado a inscribirse en el registro de vecindad de su distrito al llegar a la mayoría de edad o al darse las condiciones para adquirir -- esa calidad consignadas en dicho código. La persona puede cam -- biar de vecindad; para el efecto debe cumplir con los requisitos legales. Se prohíbe que una persona esté inscrita como vecino - en más de un municipio, siendo en consecuencia responsable de -- conformidad con la ley. La calidad de vecino se prueba con la - cédula de vecindad, la que es obligatoria para todos los ciuda - danos mayores de 18 años, o en su defecto con el documento de -- identificación que la sustituya. (Arts. 27, 28 y 29)

### 3.9.1.1. DIFERENCIAS CON EL DOMICILIO:

La vecindad se prueba por medio de la cédula de vecin - dad o por otro documento que legalmente la sustituya; mientras - que el domicilio no se prueba a través de documento alguno, sino a través de los actos que realice el sujeto de derecho.

La vecindad se circunscribe al distrito municipal de que se - trate, y los derechos y obligaciones que emanen de la misma, --

producen efectos municipales (primordialmente tributarios). En lo que se refiere al domicilio, sus efectos son de carácter general, porque tiene que ver con todas las relaciones jurídicas que entable la persona.

La ley permite tener más de un domicilio (ver domicilio multiple), y prohíbe tener más de una vecindad.

La ley claramente establece que la vecindad es la CIRCUNSCRIPCIÓN MUNICIPAL en que una persona reside; lo que significa, que esa circunscripción se delimita a la jurisdicción territorial del municipio.

Lo contrario sucede cuando la ley se refiera al domicilio, en virtud de que lo hace con poca claridad, estipulando únicamente, que es el lugar donde la persona establece su residencia.

Algunos autores, como el Doctor Fernando Cruz <sup>(26)</sup> para diferenciar el domicilio de la vecindad, dicen que aquel es una circunscripción departamental, mientras que la vecindad es la circunscripción municipal.

Alfonso Brañas <sup>(27)</sup> no apoya el criterio anterior, por considerar que, el código civil no dispone que el domicilio es una circunscripción departamental.

(26) Citado por Alfonso Brañas. Ob. Cit. Pág. 86.

(27) Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 88.

Por lo tanto, al hablar de domicilio, nos estamos refiriendo en si, a una CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL no determinada expresamente por la ley; mientras que la vecindad si se encuentra delimitada legalmente, y se refiere a la CIRCUNSCRIPCION MUNICIPAL - donde reside la persona.

Sin embargo, en nuestra legislación, para efectos procesales, implícitamente se adopta el criterio de que el domicilio es una CIRCUNSCRIPCION DEPARTAMENTAL; al respecto el artículo 12 del -- Código Procesal Civil y Mercantil estipula: "Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio...."

### 3.9.2. RESIDENCIA:

Alfonso Brañas, dice que la residencia, para los efectos legales, debe entenderse, en primer término como una de las circunstancias constitutivas del domicilio, y en segundo como el lugar en que se reside, o sea, en términos más precisos, la casa de habitación, o en su caso la parte de un edificio en que se reside. El lugar que constituye la residencia es, por tanto, -- (28) más reducido que el lugar constitutivo del domicilio.

Cabanelles dice que, "Residencia se dice en general por casa,

---

(28) Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 89.

y más si se habita exclusivamente con la familia"; así también ese mismo autor señala que residir "encontrarse habitualmente -- en un lugar. Vivir en un sitio. Tener domicilio." (29)

Nuestro Código Civil no define esta institución jurídica, pero si la instituye como base del domicilio, es decir, como requisito constitutivo del mismo (Arts. 32 y 33 del Código Civil).

De conformidad a nuestro Código Civil, existen las siguientes clases de residencia: VOLUNTARIA, ACCIDENTAL Y HABITUAL. (Arts. 32, 33 y 35).

#### 3.9.2.1. DIFERENCIAS CON EL DOMICILIO:

Expresamos anteriormente que, la residencia es un elemento constitutivo del domicilio, sin el cual este no puede existir.

Ahora bien, tomando en cuenta las clases de residencia se puede establecer que no siempre es base del domicilio, para ese efecto tiene que ser VOLUNTARIA Y HABITUAL.

Por su parte la Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla, al señalar la diferencia entre residencia y domicilio dice: "La residencia es un hecho objetivo y, por ende, externo fácil de apreciar por los sentidos.

(29) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires-República Argentina. Págs. 728 y 729.

En cambio, el domicilio es un hecho complejo, integrado de dos elementos fundamentales e indispensables: a) el elemento externo y objetivo ( el asiento de una persona en un lugar); y b) el elemento interno o subjetivo, que no es otro que el ánimo de permanencia, que sólo puede ser conocido por hechos que lo revelan: tener establecido el hogar, o el asiento de los negocios.

Se colige de lo expuesto que no hay ánimo de permanencia por el solo hecho de habitar una persona en algún lugar casa propia o ajena, si en otro tiene su establecimiento de negocios o su -- hogar. Esa residencia sería accidental.

El legislador guatemalteco enfoca muy bien la situación, al determinar en el Art. 32 C. C. los elementos del domicilio: residencia más ánimo de permanencia en un lugar (elemento objetivo más elemento subjetivo).

Es fácil, pues, establecer la diferencia entre residencia y domicilio, el domicilio es una residencia calificada o habitual.<sup>(30)</sup>

Hay que tener presente también, lo que se dejó apuntado con anterioridad sobre lo que Alfonso Brañas, establece sobre la --- residencia.

---

(30) Beltranena de Padilla, María Luisa. Ob. Cit. Págs. 68 y 69.

## CAPITULO IV

### ANALISIS JURIDICO DEL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO PRIVADO, CON FINES LUCRATIVOS:

Como quedo establecido el domicilio, constituye la sede jurídica de la persona tanto individual como colectiva.

En ese sentido es una institución jurídica que tiene trascendencia en las diversas ramas del derecho, por lo que se ha hecho indispensable su configuración dentro de dichas ramas.

A continuación, analizamos en forma concreta la importancia que tiene el domicilio, de la persona jurídica colectiva, con fines lucrativos, dentro de las diversas ramas del derecho.

#### 4.1. EN EL CODIGO CIVIL:

Dentro de las instituciones jurídicas que fueron creadas en el derecho civil, aparece el domicilio, en consecuencia es una institución jurídica que tiene su origen en esta rama del derecho.

El derecho civil regula a la persona jurídica tanto individual como colectiva. En cuanto a la persona jurídica colectiva se establece dentro de nuestro ordenamiento civil como persona jurídica, lo cual a mi criterio como ya quedo establecido considero inadecuado, ya que la persona individual también es persona jurídica y su naturaleza individual o colectiva establece una diferencia clara, por lo que es conveniente establecer dentro del código

civil en cuanto se refiere al capítulo de la persona jurídica -- (artículos del 15 al 31 del código civil) como persona jurídica colectiva.

Y así mismo la persona tanto individual como colectiva tienen que establecer el lugar o sede donde ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones.

Concretamente el Código Civil regula el domicilio de la persona de derecho privado, con fines lucrativos, en los artículos: 38, 39 y 1730.

#### 4.2. EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

Dentro del derecho procesal, se establecen varias normas que nos hablan del domicilio en una forma general. Por lo que no podemos citar una norma procesal específica que haga referencia al domicilio de la persona jurídica colectiva.

A continuación transcribimos algunas disposiciones que a nuestro juicio pueden tener alguna relación con la persona jurídica colectiva, con fines lucrativos:

- 1) Artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial "La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción."

2) El artículo 13 del Código Procesal Civil y Mercantil "El -- que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en -- donde se encuentre o en el de su última residencia."

3) El artículo 14 del mismo cuerpo legal citado "Quien ha ele -- gido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, -- podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domici -- lio."

4) El artículo 15 de la ley expresada "Si fueren varios los de -- mandados y las acciones son conexas por el objeto o por el título, -- pueden ser iniciadas ante el juez del lugar del domicilio de uno -- de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso."

5) El artículo 22 del código citado expresa "En los procesos -- de ejecución colectiva, es juez, competente aquel en cuya juris -- dicción se halle el asiento principal de los negocios del deudor; -- pero cuando no pueda determinarse, se preferirá el de su residen -- cia habitual."

#### 4.3. EN EL CODIGO DE NOTARIADO:

Al respecto el código de notariado señala en su artículo -- 29 "Los instrumentos públicos contendrán.....2o. Los nombres, -- apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación -- u oficio y domicilio de los otorgantes."

Así mismo el artículo 46 del mismo cuerpo legal regula "La -- escritura constitutiva de sociedad, además de los requisitos nece--

sarios para la validez del instrumento y de las estimulaciones --  
 propias de la clase a que corresponda, contendrá los siguientes:  
 .....4. Domicilio de la misma..."

4.4. EN EL CODIGO DE COMERCIO:

El código de comercio no trae disposición alguna que regule el domicilio, por lo que es necesario aplicar lo dispuesto en el código civil, especialmente en lo que se refiere a las sociedades mercantiles.

Así podemos citar los siguientes artículos del código civil:

Artículo 38 "El domicilio de una persona jurídica es el que se --  
 designa en el documento en que conste su creación, o en su defec -  
 to, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centra-  
 les."

Artículo 39 "También se recuta como domicilio de las personas  
 jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares  
 distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas  
 agencias o sucursales respecto a los actos o contratos que éstas -  
 ejecuten."

Y el artículo 1730 "La escritura de sociedad deberá expresar -  
 lo siguiente:.....3o. Domicilio de la sociedad;"

El artículo 665 del código de comercio establece "El cambio de  
 local del establecimiento principal, deberá ponerse en conocimien-

to público por aviso que se publicará en el Diario Oficial; deberá también inscribirse en el Registro Mercantil. La falta de publicación, da al acreedor derecho a exigir daños y perjuicios."

Así se puede establecer que el domicilio, es de trascendencia en el derecho mercantil, en virtud de que se constituye en la sede o asiento jurídico-legal de una persona jurídica colectiva, con fines de obtener un lucro. Y donde ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones.

## CONCLUSIONES

- 1) Con el desarrollo social de las fuerzas productivas se re -  
conocio como personas jurídicas, a las asociaciones de hom-  
bres que se han formado a través de la historia de la huma-  
nidad, independientemente de los miembros que la componen.
- 2) Desde el punto de vista jurídico las clases de personas son:  
Persona Jurídica Individual y Persona Jurídica Colectiva.
- 3) En nuestra legislación la persona jurídica colectiva reci -  
be la denominación de Persona Jurídica.
- 4) Las personas jurídicas colectivas forman una entidad distin-  
ta de sus miembros individualmente considerados, que pueden  
ejercitar derechos y contraer las obligaciones que sean ne-  
cesarias para realizar sus fines, y que es representada por  
la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su --  
institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura --  
social. (artículo 16 del Código Civil)
- 5) Se puede decir, que las personas jurídicas colectivas son:  
De Derecho Privado y De Derecho Público.
- 6) El domicilio determina el lugar en que la persona jurídica  
tanto individual como colectiva ejercita sus derechos y --  
cumple sus obligaciones.

## RECOMENDACIONES

- 1) Al no existir un concepto claro y concreto en nuestra ley sobre el domicilio, se hace necesario y recomendable que se le informe al estudiante de derecho al momento de impartir las cátedras correspondientes, sobre que se entiende por dicho concepto jurídico, ya que como queda establecido es de trascendencia jurídica tanto para la persona jurídica individual como colectiva.
  
- 2) Así mismo es recomendable que se reforme el capítulo de las personas jurídicas, que regula nuestro ordenamiento civil, en el sentido de que se establezca como Persona Jurídica Colectiva, por cuanto al referirnos a persona jurídica, nos referimos al sujeto de derecho ya sea activo o pasivo y su naturaleza individual o colectiva nos permite diferenciarla claramente.

## RECOMENDACIONES

- 1) Al no existir un concepto claro y concreto en nuestra ley sobre el domicilio, se hace necesario y recomendable que se le informe al estudiante de derecho al momento de impartir las cátedras correspondientes, sobre que se entiende por dicho concepto jurídico, ya que como queda establecido es de trascendencia jurídica tanto para la persona jurídica individual como colectiva.
  
- 2) Así mismo es recomendable que se reforme el capítulo de las personas jurídicas, que regula nuestro ordenamiento civil, en el sentido de que se establezca como Persona Jurídica Colectiva, por cuanto al referirnos a persona jurídica, nos referimos al sujeto de derecho ya sea activo o pasivo y su naturaleza individual o colectiva nos permite diferenciarla claramente.

## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS:

- 1) A. Borda, Guillermo. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Editorial Perrót. Buenos Aires. 1976.
- 2) Beltranena de Padilla, María Luisa. Lecciones de Derecho Civil. Editorial Académica Centro América. 1982.
- 3) Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Primera Parte. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 4) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Comun y Foral. Vol. II. Instituto Editorial Reus, S. A. Madrid.
- 5) Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado.
- 6) García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- 7) López Aguilar, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho. Colección: Textos Jurídicos No. 10. Departamento de Publicaciones. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala.

- 8) Pacheco G, Máximo. Introducción al Derecho. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- 9) Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo I. Parte General. Tercera Edición. Ediciones Pirámide. S. A. Madrid.
- 10) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 11) Zenteno Barillas, Julio Cesar. La Persona Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

#### DICCIONARIOS:

- 1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos II y V. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-República Argentina.
- 2) Diccionario Enciclopédico Jurídico OMEBA. Tomos IX y XXII.

#### LEYES:

- 1) Constitución Política de la República.
- 2) Código Civil, Decreto ley número 106.
- 3) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107.

- 4) Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala.
- 5) Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.
- 6) Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.
- 7) Código Municipal, Decreto número 58-88 del Congreso de la República de Guatemala.
- 8) Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.